N. 1

GENEALOGIA JURIDICA DE LA CASACION

Y

EL AMPARO MEXICANO EN MATERIA PENAL.

nuestro proceso penal y en el constitucional de garantías de Amparo, categóricamente se le reconoce como tal y se le conceden los derechos inherentes a su propia naturaleza, civil y accesoriade la parte pública que representa el Ministerio Público en calidad de coadyuvante o litisconsorte. El Ministerio Público puede ser, a su vez, sustituto procesal en caso de renuncia expresa de la víctima a la reparación del daño.

La consecuencia final de estas nociones fundamentales, sobre las relaciones de la acción penal y la civil en el proceso penal es la de que existe una colaboración activa y constante entre ambas acciones; que la declaración del acto ilícito penal le atañe y vale también para los efectos de la sanción civil. Por ello, se faculta a la parte lesionada para intervenir en el proceso penal mediante la constitución de Parte Civil; y también puede hacer intervenir al civilmente responsable, dentro del mismo proceso penal en un incidente también penal, dándosele poder al Juez para resolver sobre ambas acciones, según lo establece Carnelutti en sus Instituciones de Derecho Procesal Penal Italiano. (Ver capítulo VII del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales). Incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal que debe promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce de la acción penal. (artículos 532 a 540).

CAPITULO I.

CONCEPTO DEL ESTADO MODERNO Y EL AMPARO DE GARANTIAS.

1.- La sociedad es actualmente un concepto de la ciencia social abstracta. Encuentra su concreción en seres de realidad viviente y substante que están comprendidos entre dos abstracciones, sociedad y hombre individuo. Empero, esos seres reales con vivencia sustancial de realidad sociológica son el hombre como persona humana que se integra en la familia y en las asociaciones de trabajo y de interés económico, asociaciones culturales, de esparcimiento o de caridad y religiosas, de fines suprasensibles que alcanzan y realizan su unidad integral en la Nación representada por el Estado, como organización jurídica de cada pueblo y en una liga de Naciones y concierto de Estados, o de Naciones unidas de finalidad internacional, en defensa del Estado democrático, trasunto de la ratio griega demos como gobierno del pueblo en régimen de libertad y de justicia.

La persona humana tiene una individualidad propia privativa y característica de cada hombre individuo. Mas la Nación tiene asimismo su individuación singularísima, no sólo respecto de las demás naciones sino de los otros seres sociales que la componen, como las asociaciones intermedias naturales señaladas entre el individuo y la sociedad.

El Estado es un ente jurídico también de realidad objetiva de poder, mando y autoridad que debe realizar el

concierto y la coordinación social de su legislación patria con la internacional, a través del orden jurídico constitucional jerarquizado. El Estado se realiza históricamente - con teleología definida tendiente hacia un Estado de derecho y de cultura y marcadamente hoy a un Estado de salubridad y asistencia social y economía planificada, que se desarrolla merced a un intervencionismo franco y decidido, en la vida social y económica de cada Nación; planteando a nuestro -- tiempo, el tema de la economía dirigida, totalista, de un Estado-político-industrial, o bien de un Estado democrático de economía auto-dirigida que, sin dejar de comprender como necesaria la intervención directa y racional en la dirección y planeación de la vida económica del Estado, acepta y establece como necesaria categoría natural e ineludible, la del hombre de empresa, manifestación del genio individual en la jefatura y organización del trabajo y de la industria en la producción de la riqueza, que lo obliga con toda responsabilidad y dignidad humanas a coordinar la AUTO-DIRECCION -- económica de su genio creador personalísimo, con los fines del Estado moderno, que es de derecho y cultura ante todo, de salubridad y de asistencia social. Pero en un régimen - de libertad y de justicia social e individual, en el que se prescribe constitucionalmente, que si la riqueza es social en su origen debe serlo en su destinación, porque si bien - se forma y realiza entre todos y por todos los hombres, y - se ha venido conservando como propiedad material por las generaciones pasadas de que es poseedora la presente; también

es verdad que la riqueza no debe dejar de tener apropiación personal para poder disponer de ella con digna independencia, en beneficio de la persona humana, de la familia y de la sociedad, en ese régimen de libertad y de justicia social que exige hoy el gobierno de los pueblos.

2.- La época del individualismo liberal dejó conquistas imperecederas que sería de insensatos no reconocerlas, y afortunadamente nuestras Constituciones han plasmado las ideas inmortales del pasado; tal es la declaración de los derechos del hombre como persona humana, que estableció toda clase de garantías jurisdiccionales, constitucionales, penales y civiles, con sus respectivas sanciones en la defensa de esos derechos. En México se instituyó desde 1841 en la Constitución del Estado de Yucatán el juicio constitucional de garantías que Manuel Crescencio Rejón denominó Amparo para proteger a los derechos del hombre como persona física individual, de los abusos o desvíos del poder del Estado, ejercido por los órganos de gobierno o autoridades, contra el individuo; al lado de otras defensas contenidas en los códigos penales y civiles cuando las violaciones fueran originadas por autoridades o particulares, cuando los hechos se hubiesen consumado, reservándose el juicio de amparo de garantías para la extrema urgencia de proteger a las personas antes de que se consumasen los hechos sobre que verse el proceso. Ese proceso o juicio rápido y sintético, técnicamente hablando es un proceso concentrado de anulación, el que, por medio de

un antejuicio o providencia de aseguramiento o cautelar, -el incidente de suspensión-, suspende provisional o definitivamente el acto concreto para después anularlo en su caso y aun destituir a la autoridad que se niega a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada.

Ante la maravilla de tan preciosa garantía que significa el juicio de amparo, se discutió en México durante el siglo pasado, si la pureza de la ley, o la exacta aplicación de la ley sustantiva y procesal adjetiva, era o no uno de los derechos del hombre definidos en el artículo 14 de la Constitución de 1857, defendible por medio del juicio de amparo de garantías. Vallarta, luchó en su época de Ministro de la Corte Suprema para negarlo con sincera energía y noble esfuerzo, afirmando el criterio de que la pureza de la ley o la exacta aplicación de la misma es motivo del recurso extraordinario de casación como medio de impugnación que requiere ciencia y la cuidadosa dedicación de los juristas más distinguidos para formar una jurisprudencia sabia, obra del tiempo y de la tranquilidad de ánimo, reñida con la extrema urgencia de proteger al hombre de los atropellos sin cuento del poder público. La vida jurídica mexicana se encargó de echar por tierra la jurisprudencia tan laboriosamente sentada por Vallarta, y haciendo una interpretación amplísima y subrepticia, al decir de Rabasa, todos los intereses que se sintieron en peligro penetraron al recinto de la Corte Suprema "en hordas disfrazadas de derechos del hombre".

La federalización de la justicia común que se unificó en una aparente centralización de la misma, no tiene

ya remedio, porque sin repugnancia se han educado en ella dos generaciones y la Constitución de 1917 convalidó la - jurisprudencia en la precisa y clara redacción del nuevo artículo 14 Constitucional y sus correlativos 103, 104 y 107 de la Carta Fundamental en vigor, que incorporó entre los derechos del hombre la exacta aplicación de la ley. - En síntesis, podemos decir que aquella casación descentralizada instituída en los códigos de orden común por la soberanía de las Entidades Federativas, como recurso de anulación extraordinario fué suprimido y transplantado de -- cuajo al nuevo artículo 14 Constitucional que pasó a in-- crustarse nada menos que en el catálogo de los derechos - del hombre y la competencia para conocer de esa violación pasó a ser de los tribunales federales. La discusión sobre si la pureza de la ley y su exacta aplicación es una garantía y un derecho del hombre dejó de ser interpreta-- ción de la jurisprudencia para convertirse en disposición imperativa de la Constitución y relegó la controversia a la doctrina y las academias. Se discutió también otro -- tema y otra cuestión aneja: la de si los derechos del hombre protegidos constitucionalmente podían ser atribuidos a las personas físicas individuales y asimismo a las personas morales privadas y a las personas morales oficiales. Otra vez, la experiencia inmediata de la vida jurídica, la ley, los usos y las costumbres relegaron la controversia a la doctrina y las academias, puesto que, desde el artículo 6o. de la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919 se -- prescribió que "las personas morales privadas, tales como

las sociedades civiles y mercantiles, las instituciones y y fundaciones de beneficencia particular y otras semejantes podrán pedir amparo por medio de sus representantes legítimos debidamente constituídos". "Las personas morales oficiales podrán pedirlo, cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas". Y el artículo 11 de la misma Ley de Amparo expresa: "En los juicios de amparo serán considerados como partes: I.-El agraviado; II.- La autoridad responsable; III.- El Ministerio Público; IV.- La contra parte del quejoso cuando el amparo se pide contra resoluciones judiciales del orden civil; V.- La persona que se hubiere constituído en parte civil, y sólo en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pide contra resoluciones judiciales del orden penal."

Los preceptos transcritos corresponden a los artículos 5o. y 10o. de la Ley de Amparo vigente y son reglamentarios de los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución Federal de 1917, que dió ascenso a la persona humana para su protección, no ya solo como hombre individuo y físico, con pies y manos, sino integrado en el asociacionismo universal, desde el individuo a la Nación, pasando por los sindicatos, asociaciones y sociedades de toda índole. Esta constitución hizo la diferencia esencial entre los derechos de la Nación y las obligaciones del Estado como ente jurídico regulador del orden jurídico constitucional, conforme a los artículos 27 y 123, quitando toda idea de

identidad entre Nación y Estado aunque en su denotación lógica y genérica, son términos correlativos coexistentes concomitantes e implícitos, toda vez que la connotación particular de la Nación es la de uno de esos seres sociales con vivencia real, con derechos inalienables e imprescriptibles como lo son los de las personas físicas y morales, particulares y oficiales susceptibles de ser protegidos sus derechos por medio del juicio de amparo de garantías jurisdiccionales constitucionales, que también son individuales y sociales.

El Estado moderno implica y connota dentro de su propio concepto, el presupuesto de la liberad en su doble aspecto de libertades civiles y públicas; sus raíces penetran hasta la entraña misma de la conciencia humana que afirma a los hombres que somos libres, según dato inmediato de la conciencia; mas si eso no fuera bastante como afirmación rotunda de la filosofía espiritualista de Bergson, desde el punto de vista social, Guillermo de Humboldt ha definido que la libertad es el desenvolvimiento de lo humano en su más rica diversidad."¡Glorioso triunfo racional de la libertad humana...! Los mismos que pretenden sofocarla la evocan como señuelo de un mágico futuro. Esta evocación justifica únicamente su despotismo actual",dijo el maestro Antonio Caso. Esperanza de una última etapa de la humanidad que se realizará en el reinado de los hombres libres e iguales, para poder negar en seguida la autoridad, la jerarquía del mando y la obediencia del Estado regalista y

expoliador de la era presente, que al decir de los colectivistas, va a realizar ese nirvana del comunismo, a través de una lucha de clases para llegar a la sociedad sin clases, que no es sino el mito de una gran utopía. Todo esto es el impacto de una antinomia que analizada seriamente no es más que el simplicismo radical de un mero -- programa de política militante y no el producto de una - elaboración científica; pues se destruye lógicamente si se acepta que el hombre es naturalmente libre y tiende - a conquistar su libertad, lo cual está en contradicción con la idea de que los hombres han de ser además de li-- bres, iguales; porque la libertad está fundada precisamente en la más rica diversidad de cada hombre respecto de - los otros, y por ende no puede existir la igualdad, sino la inigualdad o desemejanza que asegura la individualidad de los seres y las cosas ante las mismas condiciones de - la ley como expresión del orden jurídico y el Estado. Y es que la ecuación no está en la libertad y la igualdad - sino en la liberdad y la autoridad.

El Oriente pretende realizar la antinomia de la - libertad absoluta en la igualdad abstracta. Occidente, trata de conciliar la libertad y el orden "que es la ecución de los siglos", como dice Rabasa.

El juicio de amparo es, la defensa constitucional de los derechos del hombre que asegura su libertad física y psicológica. En efecto, nació ante la extrema urgencia de proteger al hombre individual y físicamente considerado;

pero andando el tiempo pudo ser sin mengua de su naturaleza procesal, la defensa de las personas morales privadas correspondientes a toda clase de sociedades y asociaciones, y por último, según el artículo 9o. de la Ley de Amparo vigente, ser el baluarte y la defensa también de las personas morales oficiales que representan los intereses de la Nación, tan dignos de amparo y protección como los hombres-individuos particulares, ante los desmanes, desvíos y abusos del poder de los órganos del Estado, lo cual ha confundido y hasta exasperado a aquellos juristas que quisieran conservar el primitivo impulso del juicio de amparo y llaman degeneración del mismo, a la extensión prolongada para proteger los intereses sociales o comunes.

Y sucede que el juicio de amparo en su genealogía jurídica es un proceso y como todo proceso persigue como fin supremo y último el de encontrar la certeza, y la certeza jurídica respecto del proceso penal se traduce en una "verdad real, material o histórica" como dicen los procesalistas; y a formar esa certeza jurídica concurren en primer término, el Ministerio Público como representante de la sociedad, la parte civil representando a las víctimas y el reo como sujeto y objeto mismo del proceso penal.

El Amparo es ante todo un proceso y un proceso de garantías constitucionales de los derechos humanos que no sólo son individuales sino que son también sociales correspectivamente; de ahí que la confusión que experimentan los puristas del amparo, radica precisamente en la imprecisión constante de las nociones Estado y Nación, Gobierno, Pueblo, Sociedad, términos que sociológica y jurídicamente han sido

ya perfectamente definidos en su denotación y connotación propias y que culminan en otorgar a la Nación el sumum- de los intereses sociales, y al Estado como representante jurídico de la Nación, doble aspecto jurídico y social, que ha fatigado a los juristas con las falaces y extraviadas concepciones de "Estado-Persona" y "Estado-Poder", que no son otra cosa, en último término, que la persona de la Nación con vivencia sustancial, y la persona del Estado - como el Poder regulador de la vida jurídica de la Nación que la representa, pero que también puede negarla y desconocerla o anularla a través de alguno de sus órganos, como niega, desconoce o anula a la persona humana; y para - oponerse a los desmanes del poder de los órganos del Estado contra la persona humana o contra la Nación, existe el juicio de garantías individuales y sociales, que son de - carácter jurisdiccional y constitucional.

Por eso, cuando el amparo protege solamente a los intereses económicos de la Nación y deja de extender su - sombra protectora de garantía constitucional a los intereses morales y sociales de la misma, creemos que no existe razón fundada, y que la procedencia del juicio deba extenderse a proteger sin distinción de materias, al Ministerio Público en su calidad de representante del interés social. El Estado no es enjuiciable con el carácter eminente de - Poder Soberano, pero sí se enjuician a los órganos representativos, equiparándolos en el mismo plano que a los - individuos particulares; y si el Estado es enjuiciable a - traves de sus órganos o autoridades, de acuerdo con el prin

cipio de igualdad de las partes, se deben oír en defensa a las autoridades responsables como partes en el juicio de garantías sin distinción de materias; toda vez que las autoridades u órganos del Estado son responsables como buenos o malos intérpretes de la soberanía de la Nación, la que ya no se concibe absoluta sino contingente, por la falibilidad humana, de los hombres que detentan el poder en un momento histórico dado. Y la soberanía contingente no sólo es en relación a las Entidades Federativas del derecho constitucional interno, sino que ha trascendido al internacional, haciendo enjuiciables, no a los Estados soberanos en sí, representantes de las naciones respectivas, sino a los órganos de esos Estados, autoridades o gobernantes, acusados de agresiones y crímenes que desencadenan la guerra. Así, volvemos al concepto aristotélico de autarquía, autodeterminación o simplemente autonomía de las naciones equivalente al self government en la persona. "La soberanía -dice don Emilio Rabasa- consiste en la facultad de determinarse por sí mismo y de organizar la comunidad, limitando y distribuyendo competencias". (El Juicio Constitucional, pág. 17). Los conceptos de soberanía, libertad e independencia, nunca fueron más contingentes, finitos y relativos que hoy; la rapidez de las comunicaciones ha hecho más fácil la convivencia moral y material de todos los pueblos, y la ambicionada sociedad de las naciones nunca fue menos quimérica y realizable.

Por otra parte, el fenómeno contemporáneo de la -

descentralización del Estado en su poder y en sus funciones se explica por el auge ya hasta en período de exageración, del asociacionismo universal. En naciones de tradicionalismo tan acendrado como Inglaterra, los trade-unions se gobiernan por sus propios estatutos, reglamentos y contratos-leyes que el Parlamento solamente aprueba otorgando el fiat, apareciendo al final de cuentas que las uniones son consustanciales del poder legislativo británico, cual signo inequívoco del triunfo indiscutible del Estado Democrático, sobre el pretendido totalitarismo nazi-facio-comunista.

La declaración de los derechos del hombre, que engalana nuestra Constitución, como derechos públicos subjetivos sirvió para limitar y contener al Estado de tipo regalista expoliador y napoleónico, a través del juicio constitucional de garantías que entre nosotros llamamos Amparo, como trasunto de las libertades inglesas y la declaración francesa de los derechos del hombre de 1789. Los órganos del poder del Estado en muchas ocasiones no obedecían las determinaciones de la supremacía judicial y el juicio constitucional aparecía ante los ojos de la Nación como un recurso retórico. Hubo necesidad de nuevas garantías todavía más realistas, pues sucedió, que frente a la declaración francesa de los derechos del hombre, se formó el magnífico elenco de la declaración italiana en 1849 de los deberes del hombre, para con los demás hombres, que es la aportación más eminente que nuestra época avalora como contribución del pensamiento democrático desde los días de Mazzini. Las garantías individuales del liberalismo tuvieron que -

ser complementadas con la concepción de las garantías sociales en la Carta de 1917 o sea, que las garantías no - solamente deben estimarse para proteger al individuo aislado, sino como miembro de una familia, de su grupo de - trabajo, religioso, científico y cultural, deportivo y - de esparcimiento, etc. etc. y también, como ciudadano de una Nación y de una comunidad internacional, ante la cual el hombre tiene derechos y deberes que cumplir para con - sus semejantes de una democracia que se extiende y ensancha cada vez más, hacia una antropocracia.

El Estado pues, tiene una realidad objetiva y subjetiva o substancial, pero no es independiente de la Nación, de la familia y de la persona humana; todos están interconectados entre sí. El Estado las supone y las engarza y vive sólo en función de todos, como dentro de una misma galaxia astronómica, en coexistencia y correlación, en un consensus: unum et idem: unus et multiplex. Dentro de este panorama de complejidades irreductibles, el Estado tiene también un concepto abstracto intemporal, ontológico, fuera del tiempo y del espacio, como puede serlo el concepto de persona, familia o Nación. Pero frente a tales conceptos abstractos - existe un substractum de fondo que obliga al Estado moderno a darse un contenido de eficacia social y económica, como - las firmes soleras que lo sostienen, al pretender transformar al proletariado en un accionariado, atemperando, canalizando así la lucha social que, hoy por hoy, pone en peligro los antiguos principios o puntales que sostenían al Estado, merced a ideologías alocadas que substituyen la voluntad de

la ley, por la mística del lider-conductor; la división de poderes del dogma político trino de Montesquieu, por una - unidad indiscriminada del mando; los derechos y deberes del hombre, por la disciplina ciega como absorción de la persona humana por el Estado; la soberanía popular, por una falsa identificación del Estado y la sociedad, de un espíritu comunitario, implantando partidos políticos únicos; y místicas ideologías impulsadas por el mito de la raza, ora -- por la nacionalidad, bien por el comunismo igualitario que está jugando su última carta en el ensayo soviético con -- una voluntad férrea al parecer indomable, como lo parecía el nacional socialismo y el facista de Hitler y Mussolini.

La manzana de la discordia está en el reparto equitativo de la riqueza pública entre todos los hombres que - la producen. He ahí el problema y la cuestión batallona - que busca la elevación del standard de vida de los seres - humanos, con voluntad incoercible y activa y de mayor eficacia, contra el hambre y la miseria, la desmutrición y -- las enfermedades. Hay pues un fin sustancial del Estado - que le da el contenido de suprema eficacia, al considerar que EL TRABAJO DEL HOMBRE ES EL ATRIBUTO ESENCIAL DE LA - CIUDADANIA, porque como lo enseñó el fundador de la ciencia social, "el hombre produce más de lo que consume" y - como primera ley abstracta, hace posible la existencia de la sociedad aun para los que no trabajan por múltiples causas. Entonces, la más alta política del Estado ha de encaminarse a proteger al hombre como una unidad dinámica de trabajo en todas sus manifestaciones y aspectos, y a proteger también el producto de ese trabajo como riqueza pú--

blica creada por los trabajadores de todas las clases, de los trabajadores del músculo y del pensamiento.

Esta somera síntesis sobre la naturaleza y fines del Estado moderno lleva a considerar finalmente, si el Estado, la Nación, la familia y la persona, pueden ser sujetos activos y pasivos de delitos y desde luego respondemos que sólo el HOMBRE es el que tiene la responsabilidad de sus actos creadores ante la Creación, y con Aristóteles, decimos que "cada hombre es padre de sus obras"; que la familia, la Nación y el Estado, no son responsables por sí mismos, porque en ellos la responsabilidad se diluye en el conjunto y se vuelve evanecente, ya que no puede concretarse psíquica y corporalmente, como se puede concretar en la persona humana de un padre de familia, de hijos y parientes, de gobernantes u órganos representativos de la Nación y el Estado. En consecuencia, la imputabilidad y responsabilidad han de recaer siempre y en último término, en el hombre como persona humana ya se trate de sus interes individuales, personales o familiares, ya sea director de empresas, bien titular o representante supremo de los destinos de la Nación. Por tanto, sólo el hombre puede ser sujeto activo y pasivo de los delitos; y la familia, la Nación y el Estado, como entes jurídico-sociales por su misma naturaleza, sólo pueden ser sujetos pasivos o víctimas del crimen, y como tales entidades, jamás podrán ser sujetos activos delincuentes o enjuiciables. Por no entenderse esto así, hoy se habla de <u>responsabilidad social</u> desplazando la responsabilidad del hombre-individuo-persona a planes supra-individuales, anormales, "<u>de responsabilidades anómalas</u>", "<u>de riesgo creado</u>" o de "<u>res</u>

ponsabilidad objetiva o sin culpa", que, si bien se mira, son siempre "riesgos queridos" por la voluntad de la persona o personas responsables susceptibles de ser individualizadas en el hombre. Pero los hombres de este tiempo -- quieren ser cada vez menos responsables de sus actos y -- tratan de arrojar su responsabilidad al sindicato o a cualquiera otra entidad social. El delincuente, en un derecho penal pseudo-antropológico, es concebido como un enfermo, y el hombre de trabajo para ciertas concepciones socializantes resulta ser una máquina frente a otra máquina. Al Código Penal que consagra las más duras de las sanciones - se le ha llamado Código de la Defensa Social con impostura y demagogia insuperables. Estas son las grandes mentiras de nuestros días que nos están conduciendo a la irresponsabilidad cada vez mayor de los hombres, y por ende, a la formación de seres humanos sin dignidad y sin decoro.

El Estado no es una transubstanciación metafísica o un ente supraindividual, no es tampoco un esquema jurídico de una "teoría pura del derecho", sino el contenido real de fenómenos condicionantes y condicionados que le dan un --- substractum de realidad objetiva e intersubjetiva y consustancial, como un todo armónico entre los seres sociales. El - Estado, ha dicho admirablemente Groppali: "es una persona - jurídica constituída por un pueblo organizado sobre un territorio, bajo el mando de un poder supremo, para fines de defensa, de orden, de bienestar y de superación común".

Es indudable que el concepto que se tenga del Estado se reflejará en el conjunto de instituciones que lo es--

tructuran e integran; y así, podemos encontrar la genealogía jurídico-política del juicio de Amparo a través de la historia azarosa de sus desacatos y violaciones; pero el amparo, centenario ya, como defensa de la constitución, exige una - sistemática ordenación jurídica de sus problemas y la fijación de los principios procesales y substantivos que lo rigen, si queremos incorporarlo dentro de los cánones de la - ciencia jurídica y ponerlo a cubierto de reformadores inconsultos y salvarlo de ser convertido en una "casación constitucional" como lo han hecho por ejemplo, los constitucionalistas argentinos respecto de su recurso de inconstitucionalidad; porque el amparo no fué hallazgo de gambucinos, ni -- creación de Aladino, a pesar de que nuestro Nigromante hubiera querido hacer del juicio de garantías y de la Corte Suprema, un jurado popular, de lo que los salvó la ciencia de --- Arriaga y la decisión de la comisión de Estilo en el Constituyente de 56.